



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

Lima, 30 de marzo de 2023

REGISTRO : 1492-2022-0-TDP

EXPEDIENTE : 423-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo

INVESTIGADO : S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman

SUMILLA : Se confirma la resolución elevada en grado en cuanto a la infracción Muy Grave MG-94 al haberse acreditado que el investigado se negó a pasar la prueba de dosaje etílico cuando fue intervenido conduciendo con signos de ebriedad.

Se revoca la resolución apelada en cuanto a la infracción Muy Grave MG- 60, debido a que para que se configure la infracción imputada se requiere verificar en el caso en concreto que el administrado se encontraba de servicio y que la falta de auxilio se dio durante la labor policial en el cumplimiento de su misión y función. No obstante, la conducta irregular se desarrolló cuando se encontraba de franco. Así como se revoca en el extremo de la infracción Grave G-53 al no establecerse qué conducta irregular se subsume a este tipo infractor.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Con la Nota Informativa N° 202100736004-SCG-PNP/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVOPUS/COM EL TAMBO A del 31 de julio de 2021 (folios 2 a 3) el comisario PNP de El Tambo informó sobre la intervención y detención del S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman, indicando lo siguiente:

- a) En la fecha citada, aproximadamente a las 03:30 horas, el Alférez PNP Kevin Vivanco Rafael puso a disposición de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la referida comisaría al S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman, por encontrarse inmerso en los presuntos



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

delitos de conducción en estado de ebriedad, lesiones culposas, exposición y abandono de personas en peligro inminente y resistencia a la autoridad. Asimismo, se detuvo a Ricardo Yaranga Salvador por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y conducción en estado de ebriedad.

- b) Dichas detenciones se produjeron debido a que, cuando el personal policial realizaba su patrullaje motorizado a la altura de la intersección de la Av. Mariscal Castilla y el Jr. Julio C. Tello observó que dos (2) vehículos participaron en un accidente de tránsito. Así se tiene que, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° D1Z-246 —quien habría ocasionado el choque— al ver a los efectivos policiales se dio a la fuga, por lo que se inició una persecución siendo alcanzado, pero durante la intervención opuso resistencia y aprovechando la aglomeración de personas abordó un taxi de placa de rodaje N° ARC-331, iniciándose una segunda persecución, empero se logró alcanzar e intervenir al S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman —efectivo policial de franco perteneciente a la dependencia policial La Oroya— y al Ricardo Yaranga Salvador, este último conductor del taxi.
- c) Por otro lado, el personal policial que se quedó en el lugar de los hechos constató que el vehículo de placa de rodaje N° W4G-583 conducido por Juan Carlos Rodríguez Berrocal ante el impacto se volcó, por lo que sus siete (7) ocupantes fueron trasladados a la clínica Chanut con apoyo policial, quienes ingresaron y fueron atendidos en el área de emergencia de la acotada clínica, quedando todos en observación por disposición médica.
- d) Se precisa que, durante el desarrollo de las diligencias efectuadas en las instalaciones de la dependencia policial, el detenido S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman se negó a firmar los documentos de las diligencias realizadas. Asimismo, investigado al ser trasladado a la Sanidad PNP Huancayo se negó a la extracción de sangre para el examen cuantitativo, hecho que fue comunicado al representante del Ministerio Público.

1.2 Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mediante Resolución N° 159-2021-IGPNP-DIRINV/OD-JUNÍN-SEDE HUANCAYO del 1 de agosto de 2021 (folios 56 a 60), la Oficina de Disciplina PNP Junín inició procedimiento administrativo disciplinario sumario, bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales de la Ley N° 30714, en los siguientes términos:

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

INVESTIGADO	TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman	MG-94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje étílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Pase a la situación de retiro
	MG-60	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

La acotada resolución de inicio del procedimiento se notificó al investigado el 1 de agosto de 2021 (folio 61) presentando su descargo el 3 de agosto de 2021 (folios 67 a 72).

Cabe precisar que, el presente procedimiento se inició en la vía sumaria; no obstante, mediante Resolución N°. 63-2021-IGPNP-DIRINV/OD-JUNÍN-SEDE.HUANCAJO del 12 de agosto de 2021 (folios 74 a 76) se adecuó este procedimiento a la vía ordinaria. Dicha resolución fue notificada al investigado el 12 de agosto de 2021 (folio 77).

1.3 De la imputación concreta

Conforme la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado se le atribuyó lo siguiente:

MG-60: El 31 de julio de 2021, aproximadamente a las 02:00 horas, el investigado circulaba con el vehículo de placa de rodaje D1Z-246, en sentido de sur a norte por la calle real del distrito de El Tambo; es así que, cuando llegó a las intersecciones del Jr. Julio C. Tello impactó con el vehículo de placa de rodaje W4G-583, ocasionando que este último vehículo se volcara. Ante ello, el administrado se dio a la fuga.

MG-94: En la acotada fecha el administrado fue intervenido por conducir con signos de ebriedad; no obstante, al momento de realizarse el dosaje étílico este se negó a pasar dicha prueba.

G-53: Realizó o participó en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

1.4 De las medidas preventivas

Mediante Resolución N°. 71-2021-IGPNP-DIRINV/OD-JUNÍN-SEDE-HUANCAYO el 1 de agosto de 2021 (folios 62 a 65) la Oficina de Disciplina Junín dispuso imponer al S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio. Resolución que le fue notificada al investigado el 1 de agosto de 2021 (folio 66).

Por otro lado, con la Resolución N° 24-2021-IGPNP-DIRINV/OD JUNIN SEDE HUANCAYO.INV del 28 de agosto de 2021 (folios 212 a 215) la Oficina de Disciplina PNP Junín levantó la citada medida preventiva. Decisión que fue notificada al administrado el 28 de agosto de 2021 (folio 216).

1.5 Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 447-2021-IGPNP-DIRINV/OD JUNIN.SEDE.HUANCAYO.INV del 27 de agosto de 2021 (folios 191 a 196) ampliado con el Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 270-2022-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN.SEDE.HUANCAYO.INV del 4 de mayo de 2022 (folios 289 a 297) con los cuales el órgano de investigación concluyó que el investigado es responsable de la comisión de las infracciones Muy Graves MG-94, MG-60 y Grave G-53 previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.6 De la ampliación del plazo de caducidad

Con la Resolución de Ampliación de Caducidad N° 008-2022-IG-DIRINV/OD-JUNIN-SEDE.HUANCAYO del 25 de abril de 2022 (folios 283 a 285) la Oficina de Disciplina PNP Junín amplió el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales. Esta resolución fue notificada el 28 de abril de 2022 (folio 286)

1.7 De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 452-2021-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 10 de junio de 2022 (folios 321 a 334) la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADO	LEY N° 30714				
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFIC.	APELACIÓN
S3 PNP Yonatan Josué Mallqui	MG-94 (en concurso con las infracciones)	Sancionar	Pase a la Situación de Retiro	20.06.2022 (f.320)	11.07.2022 (ff. 336 a 337)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

Atahuaman	Muy Grave MG-60 y Grave G-53)				Solicitó informe oral
-----------	-------------------------------	--	--	--	-----------------------

1.8 De los recursos de apelación

El investigado argumentó su apelación bajo los siguientes términos:

Respecto a la infracción Muy Grave MG-94

- a) El 31 de julio de 2021 estuvo conduciendo el vehículo de placa de rodaje DIZ-246 impactando con el vehículo de placa de rodaje ARC-331, por lo que fue intervenido y detenido por personal policial; sin embargo, resulta falso que se haya negado a la extracción de sangre para el dosaje etílico, pues refiere que primero fue conducido a la OFICRI PNP Huancayo donde le extrajeron sangre para los exámenes toxicológico y de dosaje etílico, posterior a ello, lo condujeron a Sanidad PNP en la cual hizo de conocimiento al personal encargado de la extracción de sangre, que ya le habían extraído una muestra en la oficina de criminalística, por lo que ellos consideraron que ya no era necesario una nueva extracción de sangre, es así que dicho personal no insistió.
- b) El acta de negativa a pasar dosaje etílico presenta observaciones, tales como que el encargado de la extracción de sangre no ha consignado su nombre. Además, no se visualiza la identificación del testigo y carece de varios datos necesarios, según se advierte del formato de dicha acta, por lo que carece de validez como medio de prueba.
- c) Por otro lado, dicha acta de negación no fue confeccionada el mismo día que lo condujeron a la Sanidad PNP, sino que al parecer lo hicieron tiempo después para regularizar su omisión, pues a casi después de año recién la sanidad remitió dicho documento a la Oficina de Disciplina PNP Huancayo, por lo que no es un medio de prueba idóneo.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-60

Respecto a que no prestó auxilio a las personas que se encontraban lesionadas en el otro vehículo, existe una apreciación errónea de los hechos, ya que cuando se produjo la colisión estuvo presente personal policial, quienes de inmediato auxiliaron a los heridos y los trasladaron a la clínica Chenet del distrito de El Tambo, la cual estaba a unos pasos del lugar del accidente; en consecuencia, aún en el supuesto que el apelante estuviera presente en el lugar de los hechos materialmente era imposible



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

que los hubiera podido auxiliar.

1.9 De la remisión del expediente

Con Oficio N° 1469-2022-IGPNP/SEC-UTD-C (folio 343), la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, en vía de apelación.

1.10 Del informe oral

El informe oral programado se llevó a cabo con la asistencia del investigado, acompañado de su abogado defensor, quien indicó que no se ha valorado las declaraciones juradas que su patrocinado presentó en su oportunidad, con las cuales se acreditaría que este no conducía un vehículo motorizado el día de los hechos objeto de investigación, afectándose de su derecho de defensa.

1.11 Del escrito presentado

El 17 de marzo de 2023 el investigado presentó un escrito exponiendo sus alegatos mencionados en su informe oral. Aunado a ello, refirió que se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento debido a que en el acta de negativa de pasar dosaje etílico no se indicó los motivos de dicha negativa —conforme lo establece la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B— consignándose solo “se negó”.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley acotada, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las normas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, respectivamente.

2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.

- 2.4** En atención a las normas citadas, corresponde a este Tribunal resolver la apelación interpuesta por el S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman contra la Resolución N° 452-2021-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 10 de junio de 2022 que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94, en concurso con la infracción Muy Grave MG-60 y Grave G-53 previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo se encuentra debidamente sustentado y si no se han vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial (Ley N° 30714 y su reglamento) y en la norma procedimental general, en mérito a lo alegado por el investigado en sus recursos de apelación.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-60

- 3.2** Al administrado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-60** *“No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro”*, debido a que, el 31 de julio de 2021, aproximadamente a las 02:00 horas, el investigado cuando circulaba con el vehículo particular de placa de rodaje D1Z-246 impactó con el vehículo de placa de rodaje W4G-583, chocando la parte lateral derecha de dicho vehículo haciéndolo volcar, para después darse a la fuga.
- 3.3** El órgano de decisión determinó que el investigado es responsable de dicha infracción muy grave al acreditarse que este cuando conducía el vehículo de placa de rodaje D1Z-246 impactó con el vehículo de placa de rodaje N° W4G-583; motivo por el cual el investigado al advertir la presencia policial se dio a la fuga. Asimismo, los pasajeros del vehículo volcado presentaron lesiones como consecuencia del accidente de tránsito.
- 3.4** En cuando a dicha conducta referida a no prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro, resulta pertinente tener en cuenta que, la citada infracción Muy Grave MG-60 tiene por finalidad cautelar el bien jurídico *“Servicio Policial”* que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 30714, constituye el conjunto de actividades que

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

- 3.5 Por tanto, para que la conducta del investigado configure la infracción imputada se requiere verificar, en este caso en concreto, que el administrado se encontraba de servicio y que la falta de auxilio se dio en atención a su labor policial en el cumplimiento de su misión y función. No obstante, conforme la Nota Informativa N° 202100736004-SCG-PNP/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVOPUS/COM EL TAMBO A (folios 2 a 3) el 31 de julio de 2021 el S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman se encontraba de franco, por lo que la conducta imputada no se subsume en el tipo infractor atribuido, debiéndosele absolver de dicha infracción.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-94

- 3.6 Por otro lado, al S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman se le atribuyó la infracción Muy Grave **MG-94** *“Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción”*, debido a que, el 31 de julio de 2021 se habría negado a pasar dosaje etílico cuando fue intervenido conduciendo con signos de ebriedad.
- 3.7 Al respecto, el órgano de decisión sancionó al investigado indicando que es responsable de tal infracción muy grave al acreditarse que el 31 de julio de 2021 se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° D1Z-246 con signos de ebriedad y que al pasar el examen de dosaje etílico se negó a realizarse dicha diligencia, conforme se aprecia del contenido del acta de negación al examen de dosaje etílico, del certificado de dosaje etílico —en el que se dejó constancia de la negación a dicha prueba— y de la declaración del propio investigado, quien indicó que consideró erróneamente que ya le habían sacado prueba en el examen toxicológico, ya que le extrajeron sangre.
- 3.8 En cuanto a dicha infracción, de autos se advierte que, en el Acta de intervención policial del 31 de julio de 2021 (folios 7 a 8) se dejó constancia que, en la acotada fecha a las 02:20 horas, efectivos policiales de la Comisaría PNP El Tambo apreciaron un accidente de tránsito (choque) entre los vehículos de placa de rodaje N°W4G-583 y de placa de rodaje N° D1Z-246, por lo que procedieron a auxiliar a los pasajeros del primer vehículo citado al haberse este volcado. No obstante, al momento de intervenir al conductor del vehículo de placa de rodaje N° D1Z-246, este se dio a la fuga,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

siendo alcanzado, pero al intervenirlo opuso resistencia y aprovechando la aglomeración de personas en el lugar, abordó un taxi de placa de rodaje N° ARC-331, iniciándose una nueva persecución, empero fue alcanzado e intervenido.

- 3.9** Continuando, en la citada acta se describió que, al intervenir al conductor del vehículo de placa de rodaje N° D1Z-246 se le identificó como el S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman, quien presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, esto es aliento alcohólico. Por lo que, en ese momento, fue detenido por los delitos de conducción en estado de ebriedad, lesiones culposas y exposición o abandono de persona en peligro inminente. Siendo trasladado y puesto a disposición de la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito de la Comisaría PNP El Tambo. Asimismo, se dejó constancia que el investigado se negó a firmar los documentos formulados en dicha investigación, así como no suscribió la mencionada acta de intervención.
- 3.10** Respecto a los hechos descritos y en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del investigado en su informe oral y en su escrito del 17 de marzo de 2023; si bien, el administrado en su descargo del 6 de octubre de 2021 (folios 227 a 244) presentó la declaración jurada de Ernesto Edlio Mallqui De la Cruz (folio 245), quien refiere que fue él quien conducía el vehículo de placa de rodaje D1Z-246 el 31 de julio de 2021 a las 02:00 horas produciendo un choque. Así como, el investigado adjuntó las declaraciones juradas de Lenin Reyfol Deudor Navarro y de Jhon Fredy Centeno Romero (folios 246 a 247), quienes indicaron que cuando se produjo el acotado accidente de tránsito quien manejaba el referido vehículo era una persona mayor de 50 años.
- 3.11** No obstante, conforme se advierte del contenido del acta de intervención del 31 de julio de 2021, en ningún extremo se dejó constancia que durante la intervención del vehículo de placa de rodaje D1Z-246, se encontraba una persona adulta ni mucho menos Ernesto Edlio Mallqui De la Cruz. Asimismo, al administrado, en calidad de conductor del mencionado vehículo, se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 20-0314477 (folio 181) por conducir en estado de ebriedad.
- 3.12** Aunado a ello, no se debe dejar de lado que, el investigado en su declaración del 31 de julio de 2021 (folios 118 a 122) reconoció haber conducido el citado vehículo; asimismo, en su escrito de apelación —suscrito por el investigado y su defensa técnica— dice: “(...) *es verdad que el ahora impugnante el día 31JUL2021 estuvo conduciendo el vehículo de placa de rodaje D1Z-246 impactando con otro vehículo de placa de rodaje ARC-331 motivo por el cual fui intervenido (...)*”.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

- 3.13** En tal sentido, las declaraciones juradas mencionadas por el administrado no enervan los medios probatorios expuestos en el párrafo precedente, razón por la cual el derecho de defensa del administrado no se ve afectado. Por consiguiente, se verifica que el S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman, el 31 de julio de 2021 condujo el citado vehículo participando en un accidente de tránsito.
- 3.14** Por otra parte, conforme se aprecia del acta de intervención, el investigado presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas —*aliento alcohólico*—, por ello el comisario PNP de El Tambo solicitó a la REGSAL PNP Huancayo practicar al investigado el examen de dosaje etílico, teniendo en cuenta que al hacersele el examen cualitativo este resultó positivo, conforme se advierte del Oficio N° 509-2021-VI-MACREPOL-JUNIN/DIVPOS-HYO/CT-SIAT (folio 11). Así como, se solicitó a la OFICRI PNP Huancayo se realice al administrado el examen toxicológico conforme se requirió con el Oficio N° 510-2021-VI-MACREPOL-JUNIN/DIVPOS-HYO/CT-SIAT (folio 12).
- 3.15** Siendo así, conforme el Informe Pericial Toxicológico N° 8304/2021 del 31 de julio de 2021 (folio 184) se advierte que al investigado se le extrajo la muestra de sangre en volumen aproximado de 11 mL, a las 03:58 horas. Diligencia que arrojó negativo para alcaloides de cocaína, marihuana y benzodiacepinas.
- 3.16** Asimismo, del Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005313 del 31 de julio de 2021 (folio 9) se dejó constancia lo siguiente: *“Siendo las 05:02 del día 31/07/2021, el usuario se realiza la prueba cualitativa dando como resultado positivo y se negó a la extracción de sangre para la prueba cuantitativa, por lo que se realizó acta de negativa a dosaje etílico”*.
- 3.17** Ante el rechazo del investigado a la extracción de sangre se formuló el 31 de julio de 2021 el Acta de negación al examen de dosaje etílico (folio 279) suscrito por el S2 PNP Jorge Alberto Chávez Isla —personal policial PNP que conduce al examinado— y la S3 PNP Roxana Félix López —personal PNP que extrae o recolecta la muestra— en el que se indicó lo siguiente: *“(…) en la persona de (usuario) de S3 PNP Mallqui Atahuaman Yonatan J. (...) Motivo: Accidente de tránsito en la modalidad de choque y fuga ocurrido a las 02:18 hrs del 31 del mes de julio de 2021 (...) **quien se negó rotundamente al examen de Dosaje etílico (---), manifestando: Usuario niega a la extracción de sangre. Resultado cualitativo positivo (reacción a aliento al alcohol). Observaciones: Usuario con visibles signos y síntomas de ebriedad y presencia de aliento**”*.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

- 3.18** En cuanto a la negación del examen de dosaje etílico, el apelante en su recurso de impugnatorio, conforme lo descrito en el acápite a) del numeral 1.8 de la presente resolución, alegó que es falso que se haya negado a la extracción de sangre, ya que cuando fue conducido a la OFICRI PNP Huancayo le extrajeron la muestra respectiva para las pruebas toxicológicas y de dosaje etílico, por lo que al llegar a la Sanidad PNP informó ello al personal encargado de la extracción de sangre, quienes consideraron que ya no era necesario una nueva extracción.
- 3.19** Al respecto, se debe precisar que el examen toxicológico y el examen de dosaje etílico tienen diferentes finalidades, mientras que el primero busca determinar si el examinado consumió de drogas. El segundo, busca detectar el grado de alcohol en la sangre de una persona, por lo que es una prueba que se realiza a los sujetos involucrados en la comisión de un accidente de tránsito conforme el numeral 6 del artículo 275 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito¹.
- 3.20** Estando a las distintas finalidades de los exámenes citados y teniendo en cuenta que cada examen en el presente caso se realizó en diferentes unidades policiales —OFICRI PNP a las 03:58 horas y Sanidad PNP a las 05:02 horas— no está acreditado que cuando al investigado se le extrajo la muestra de sangre en la OFICRI PNP, dicha muestra correspondía tanto para el examen toxicológico y el examen de dosaje etílico, ni que ello haya sido aprobado por los efectivos policiales de la Sanidad PNP, más aun si en autos obran documentos en los cuales se dejó constancia que el investigado se negó a la extracción de sangre para la prueba de dosaje etílico —*prueba relevante para determinar si conducía bajo los efectos del alcohol*— tales como el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005313 del 31 de julio de 2021 (folio 9) y el Acta de negación al examen de dosaje etílico (folio 279), por lo que el argumento esgrimido por el investigado debe ser desestimado.
- 3.21** Por otra parte, el impugnante en su recurso de apelación, conforme lo descrito en el acápite b) del numeral 1.8 de la presente resolución, indicó que el acta de negativa a pasar dosaje etílico presenta observaciones, tales como que el encargado de la extracción de sangre no consignó su nombre, no se visualiza la identificación del testigo y dicho documento carece de varios datos necesarios, por lo que la mencionada acta carece de validez.

¹ Artículo 275 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. - Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito. El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

- 3.22** Además, en su escrito del 17 de marzo de 2023 el impugnante refirió que se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento debido a que en el acta de negativa de pasar dosaje etílico no se indicó los motivos de la negativa —conforme lo establece la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B— consignándose solo “se *negó*”.
- 3.23** Al respecto, de la revisión de autos se advierte que el Acta de negación al examen de dosaje etílico (folio 279) se encuentra suscrito por el S2 PNP Jorge Alberto Chávez Isla, quien condujo al investigado a la diligencia de extracción de sangre, y la S3 PNP Roxana Félix López, quien fue la responsable de la extracción de la muestra, por lo que no aprecia irregularidad en este aspecto.
- 3.24** Asimismo, el formato del acta de negación tiene el agregado “*firma-post firma y huella digital índico derecho del testigo*”, y si bien, dicho extremo en el presente caso no se encuentra firmado, ello no resta validez al mencionado documento, ya que dicho ítem solo debe ser firmado de existir un testigo directo, entendiéndose que en este caso solo se encontraron el S2 PNP Jorge Alberto Chávez Isla y la S3 PNP Roxana Félix López, quienes formularon el acta de negación, a fin de dejar constancia de los hechos.
- 3.25** Por otro lado, el apelante refiere que la referida acta de negación carece de datos necesarios; sin embargo, no ha indicado cuáles serían esos datos, imposibilitando su análisis. Por consiguiente, estando a los fundamentos antes desarrollados lo alegado por el apelante en su recurso impugnatorio debe ser desestimado.
- 3.26** Por otro parte, cabe precisar que el Anexo N° 5 —acta de negación al examen de dosaje etílico— de la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B no exige que se consigne el motivo por el cual el examinado se niega a pasar el aludido examen, pero del contenido del anexo aludido se aprecia que se permite señalar lo manifestado por el paciente. Siendo así, del Acta de negación al examen de dosaje etílico del 31 de julio de 2021 (folio 279) se observa que se dejó constancia que el investigado se negó a la extracción de sangre, apreciando que eso fue lo que manifestó en dicha oportunidad; por ende, no se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, careciendo de objeto lo alegado en su escrito.
- 3.27** Asimismo, el administrado en su recurso de apelación, conforme lo descrito en el acápite c) del numeral 1.8 de la presente resolución, mencionó que dicha acta de negación no fue confeccionada el mismo día que lo condujeron a la Sanidad PNP, sino que al parecer lo hicieron tiempo después para regularizar su omisión, por lo que no es un medio de prueba idóneo.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

- 3.28** En cuanto a dicho agravio, se debe precisar que, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005313 al señalar: *“Siendo las 05:02 del día 31/07/2021, el usuario se realiza la prueba cualitativa dando como resultado positivo y se negó a la extracción de sangre para la prueba cuantitativa, **por lo que se realizó acta de negativa a dosaje etílico**”* hace mención del acta de negativa a dosaje etílico. Por ende, la acotada acta de negación fue elaborado en su debida oportunidad, esto es el 31 de julio de 2021, siendo así, lo alegado por el investigado debe ser desestimado.
- 3.29** Por consiguiente, habiéndose desvirtuado los argumentos del investigado y conforme a los elementos probatorios obrante en autos está acreditado que el administrado el 31 de julio de 2021 aproximadamente a las 05:02 horas se negó a pasar dosaje etílico, diligencias que fue ordenada debido a que fue intervenido conduciendo con signos de ebriedad; por consiguiente, el S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman se encuentra incurso en la comisión de la infracción Muy Grave **MG-94** previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **debiéndose, confirmar la sanción de Pase a la Situación de Retiro.**

Respecto a la infracción Grave G-53

- 3.30** Al investigado se le imputó la infracción Grave **G-53** *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*. No obstante, conforme se advierte de la resolución de inicio del presente procedimiento la Oficina de Disciplina PNP no describió qué conducta irregular recaería en dicha infracción grave. A pesar de ello, el órgano de decisión determinó que el administrado es responsable de dicha infracción al acreditarse que este participó en un accidente de tránsito seguido de lesiones y daños materiales denigrando la imagen institucional.
- 3.31** Por consiguiente, al no haberse realizado la tipificación de la infracción grave atribuida, se advierte un vicio en la resolución de inicio; sin embargo, declararse la nulidad de la resolución que instaura este procedimiento en cuanto a la infracción grave resulta inoficioso, ya que las infracciones graves prescriben a los dos años de cometidas y siendo que, los hechos datan del 31 de julio de 2021 cualquier infracción grave imputable se encuentra próxima a prescribir de retrotraerse la investigación hasta la emisión del inicio del procedimiento, por consiguiente, resulta pertinente —en este caso en particular— absolver al investigado de tal infracción al no haberse establecido en qué conducta irregular se subsume la infracción G-53.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2023-IN/TDP/2S

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 452-2021-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 10 de junio de 2022, en el extremo que establece responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-60** y Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, y **reformándolas** se les absuelve de tales infracciones.

SEGUNDO: CONFIRMARLA, en el extremo que, sanciona con Pase a la Situación de Retiro al S3 PNP Yonatan Josué Mallqui Atahuaman por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-94**: “Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción” prevista en la acotada tabla de infracciones y sanciones.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS2